

RESUMEN
**PROYECTO DE LEY QUE ADSCRIBE A FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION
GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL AL SISTEMA PREVISIONAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL**

La Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil en conjunto con la Subsecretaría de Aviación ha logrado, después de 18 meses de negociaciones, consensuar un proyecto de ley que permite solucionar el grave perjuicio previsional que afecta al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Este proyecto de ley ha sido aprobado por la Dirección General del Servicio y Patrocinado por el Ministerio de Defensa, y con fecha 21 de septiembre 2009 ha ingresado al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para la aprobación por parte del Ejecutivo.

Para su elaboración se han tenido en cuenta los siguientes criterios fundamentales:

La Dirección General de Aeronáutica Civil es un Servicio Público dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, que integra la Administración Centralizada del Estado, este criterio estratégico tiene el propósito de conciliar los intereses de la aviación civil y militar, sirviendo a ellas indistintamente, evitando de este modo, el establecimiento de una dualidad innecesaria de servicios. Entre sus funciones principales esta la administración y fiscalización de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda, protección y seguridad de la navegación aérea. Esta naturaleza estratégica otorgada por el legislador la hacen diferente a otros Servicios de la Administración del Estado.

A raíz del análisis previsional efectuado, se constató que el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil se encontraba afecto a diferentes regímenes previsionales que, ante una misma contingencia, otorgaban prestaciones diferentes. Así, surge la necesidad de corregir la afectación previsional del personal Aeronáutico.

En materia de personal y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 16.752 el personal de las Plantas y el contratado de la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene para todos los efectos legales, la calidad de empleado civil de las Fuerzas Armadas. Atendida la norma legal precitada el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene especiales condiciones remuneratorias y de seguridad social, ya que por mandato legal a estos funcionarios le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1 de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", actual DFL N° 1 de 1997, y las de su Reglamento Complementario, aprobado por Decreto Supremo N° 204, como asimismo las disposiciones sobre

remuneraciones para el personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

La redacción actual obedece a la Ley N° 17.351, ya que en el texto primitivo se establecía que los cargos de las Plantas de la Dirección General de Aeronáutica Civil eran clasificados y remunerados de acuerdo con la escala de sueldos para la Administración Civil del Estado y que, salvo lo dispuesto en materia de remuneraciones, el personal de las Plantas de la Dirección de Aeronáutica, tenía, para todos los efectos legales, la calidad de empleado civil de las Fuerzas Armadas; gozaba de los mismos beneficios de atención médica, dental, hospitalaria y ambulatoria de que gozaba el personal en servicio activo de la Fuerza Aérea de Chile y se le aplicaban a su respecto las disposiciones de la Ley N° 12.856, que creó el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.

Queda claro, que la intención del legislador fue la de otorgar al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la calidad de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas para todos los efectos legales, teniendo presente que existe un texto expreso que, ampliando los beneficios que corresponden al personal del Servicio, les hizo aplicables las disposiciones contenidas en el DFL N° 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, por remisión expresa, terminando a contar de esa data con cualquier duda existente sobre el particular.

Una de las consecuencias de tener la calidad de Empleado Civil para todos los efectos legales, es que le corresponde a este personal el sistema previsional de las Fuerzas Armadas. Materia regulada por la Ley N° 18.458 de 1985, que estableció el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, limitando los regímenes previsionales y de desahucio contemplados en el DFL N° 1 (G) de 1968; en el DFL N° 2 (Interior) de 1968, y DFL N° 1 (Investigaciones) de 1980, sólo al personal que expresamente indicó en su artículo primero. Con todo, la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.458 señala como beneficiario de estos regímenes previsionales y de desahucio al "personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y gente de mar y de empleados civiles de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 4° del DFL N° 1 (G) de 1968".

Históricamente, desde el año 1968, fecha de dictación de la Ley N° 16.752, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil estuvo afecto al régimen previsional de las Fuerzas Armadas y sólo por interpretación por la vía administrativa se dispuso que el personal que ingresara, desde el 11 de noviembre de 1985 al Servicio, deberían afiliarse obligatoriamente al nuevo sistema previsional de las Administradoras de Fondos de Pensiones, dispuesto por el Decreto Ley N° 3.500.

Como resultado de esta sucesiva afectación a distintos regímenes previsionales, hoy día coexisten en la Dirección General de Aeronáutica Civil personal que, desempeñando una misma e idéntica función, están adscritos a sistemas de seguridad social que otorgan distintos y desiguales beneficios.

En cuanto al porcentaje del sueldo afecto a cotización previsional y de salud, en las Administradoras de Fondos de Pensiones es de un 20.45% pero sólo de las remuneraciones que tienen el carácter de imponibles y que, en el caso del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil alcanza sólo al 60% de sus remuneraciones. Así, desde el año 1985 hasta la fecha el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil sólo cotiza por el 60% de los haberes que perciben a título de remuneración, cuestión que impacta negativamente en sus futuras pensiones, ya que el personal regido por la Ley 16.752, no fue considerado en las leyes especiales 18.675 y 19.200 que corrigieron la menor imponibilidad de los funcionarios de la Administración Pública, que les otorgó imponibilidad total a sus remuneraciones para efectos de pensiones y salud, conjuntamente con una bonificación destinada a compensar los efectos de su aplicación.

Es tan perjudicial esta distorsión que el Consejo Asesor para la reforma previsional, reconoce en su informe final que los funcionarios de la DGAC sufren un daño previsional por haber sido obligados a imponer en el sistema de AFP. Por haber sido conculcado su derecho, se han visto afectados gravemente en su situación previsional y, considerando las mermas registradas en sus saldos de las cuentas de capitalización individual, producto de aportes limitados de remuneraciones imponibles, por más de dos décadas, no existe posibilidad de solucionar el problema previsional de este personal, sino mediante la interpretación del artículo 21 de la Ley N° 16.752, Orgánica del Servicio, texto legal vigente, cuyo sentido se propone sea fijado por el legislador.

En consecuencia, es una acción de justicia y de igualdad reconocer a este personal el derecho indubitable que le asiste de ser imponentes del régimen previsional de la caja de previsión de la defensa nacional, y con ello corregir años de distorsión, generadas por las omisiones de la época y la interpretación administrativa de un precepto legal, que no tuvo en cuenta una norma vigente, atendiendo al contexto de otro precepto legal, y las especiales características de las funciones que desempeña el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las que el proyecto en informe propone corregir.

En consecuencia, se ha sometido a consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

**"ADSCRIBE A FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
AERONÁUTICA CIVIL AL RÉGIMEN PREVISIONAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL"**

Artículo Único: Declarase interpretando el artículo 21 de la Ley N° 16.752 que al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil le ha correspondido desde su incorporación a la Institución el Régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Artículos Transitorios

Artículo 1º: Los servicios prestados en la Dirección General de Aeronáutica Civil con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, por los cuales el personal de Planta actualmente en servicio haya cotizado en otros regímenes previsionales o de pensiones y que no haga uso del derecho a opción que se indica en el artículo siguiente, se considerarán como efectivos y afectos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, para todos los efectos legales.

Artículo 2º: Las Administradoras de Fondos de Pensiones remitirán a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en el término de 30 días a contar del requerimiento efectuado por ésta, los fondos acumulados en las respectivas cuentas de capitalización individual que mantengan los funcionarios afiliados al régimen del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que en virtud de esta ley, queden afectos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, si dentro del plazo de 30 días de vigencia de esta ley, no manifestaren expresamente su oposición al cambio de régimen previsional. La Caja de Previsión de la Defensa Nacional consignará estos recursos en una cuenta especial y los invertirá en los instrumentos financieros que determine el Ministro de Hacienda. Dichos recursos se destinarán exclusivamente al financiamiento del mayor gasto que demande esta Ley, tanto para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional como para el Fisco, en la misma proporción establecida en el artículo 64 de la Ley N° 18.948.